San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2026.

Señores.
ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE
Ciudad

Referencia: Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. **SAMC-0042026 de 2026**

OBJETO: SUMINISTRO DE REMESAS A MONTO AGOTABLE PARA LA POBLACION EN SITUACION DE VULNERABILIDAD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE.

Cordial saludo,

Yo, LUIS HERNAN ROSERO TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.378.905 de Pasto, actuando en representación de M&O DISTRIBUCIONES Y TECNOLOGÍA S.A.S., me dirijo a para presentar observación al informe de evaluación 1, dentro de los términos contemplados, así:

9. Capítulo 1 CUADRO DE RESUMEN DE EXPERIENCIA (formato No. 4), formato En Excel). Con sus respectivas certificaciones.

En el RUP aparece nombre de contratista: M&O DISTRIBUCIONES SAS y en la relación de experiencia general del proponente aparece un nombre distinto, además de eso no cumple con los códigos de CLASIFICACIÓN UNSPSC.

SUBSANACION: Se corrige cuadro de relación de experiencia en el nombre del CONTRATISTA.

OBSERVACIÓN: La ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 determinaron como deber de las entidades estatales la selección objetiva del contratista entendiendo por ésta la escogencia de aquél a partir del ofrecimiento más favorable tanto a la entidad como a los fines que busca (num. 1 art. 25 de la Ley 80 de 1993 y art. 5 de la ley 1150 de 2007), todo ello en aras de excluir de la escogencia todos los factores subjetivos de quien selecciona y contrata.

Así pues, la selección objetiva está integrada por factores que la misma ley 80 de 1993 enuncia así:

El cumplimiento, la experiencia, la organización, los equipos, el plazo, el precio y la ponderación precisa, detallada y concreta, de acuerdo con lo estrictamente

determinado en los pliegos de condiciones según sea de caso.

Para el logro de esos fines y principios que debe observar la contratación del estado, la ley 80 de 1993 confirió a la Entidad licitante, la facultad de señalar los requisitos de habilitación o habilitantes, que se encaminan a determinar la idoneidad del oferente, en contraste con los requisitos de selección propiamente dichos que presuponen el cumplimiento de los requisitos de habilitación y se dirigen a la favorabilidad o no de la adjudicación respectiva.

Esta potestad resulta valida en la medida en que con ella se busca asegurar la capacidad y la idoneidad del contratista, las calidades técnicas, económicas, financieras y profesionales del contratista en aras de garantizar el cumplimiento del objeto contractual; razón por la cual resulta válido y legítimo que atendiendo las características propias del objeto del contrato, la entidad pública circunscriba la participación a una determinada categoría de contratistas, siempre y cuando dichas exigencias sean razonables y adecuadas al objeto del contrato y no impidan o limiten el ámbito de participación a un reducido o selecto número de oferentes.

Es decir, es admisible que la entidad autónomamente fije unos criterios habilitantes; lo que no resulta admisible es que con criterios desproporcionados tienda a limitar la participación de los proponentes con la exigencia de requisitos que a todas luces resultan desproporcionadas para el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista.

Bajo este mismo criterio razonó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al indicar lo siguiente:

"….aunque en principio podría sostenerse que el acto de apertura de una licitación es de mero trámite, no siempre deberá mantenerse este calificativo, porque podrán darse casos en los que el acto, en lugar de limitarse a invitar a los interesados que estén en un mismo pie de igualdad para que participen en el proceso selectivo, restrinja indebida o ilegalmente esa participación. Evento en el cual el acto así concebido podrá desconocer los principios de transparencia e igualdad de oportunidades y resultar afectado de desviación de poder.

En otras palabras, ese acto deja de ser así un mero trámite para convertirse en un obstáculo para la selección objetiva de los contratistas.

Siguiendo esas mismas coordenadas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de 14 de septiembre de 2001 indicó que si bien es cierto ***las entidades gozan de cierta facultad para incluir dentro de sus pliegos criterios de habilitación y selección, no es menos cierto que dichos***

criterios no pueden ser el producto de arbitrariedades o caprichos que con lleven a limitar o cerrar en favor de un grupo minoritario de oferentes la posibilidad de libre concurrencia en la contratación del estado, de conformidad con los artículos 24, 25 y 30 de la ley 80 de 1993, puesto que tal situación sería a todas luces violatorio del principio de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Esto dijo el Consejo de Estado:

"Dentro de los pliegos de condiciones la administración determina las reglas básicas tanto del negocio jurídico a celebrarse, como aquellas que rigen la selección de oferentes, las cuales deben ser objetivas, justas, claras y completas de manera tal que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva, eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso, no induzcan a error a los proponentes y contratistas e impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad, conforme lo dispone el artículo 24.5 literales b) y e).

Conforme a lo anterior, las autoridades contratantes en los pliegos de condiciones pueden incluir, además de los criterios indicados en la ley, otros factores que deban tenerse en cuenta, de conformidad con el objeto del contrato, así como la ponderación o calificación que se asigna a cada uno de ellos en la correspondiente evaluación de las propuestas, sin que ello signifique la permisión de incluir factores discriminatorios que violen el principio de igualdad de oportunidades entre los licitantes , el cual es, sin duda, esencia de la selección objetiva del contratista".

Si avanzamos un poco más podemos advertir lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del Decreto 1510 de 2013, el cual, en concordancia con el Decreto Ley 4170 de 2011, encarga a la Unidad Administrativa Especial, Agencia Nacional para la Contratación Pública en Colombia, "Colombia Compra Eficiente", de la facultad de diseñar e implementar instrumentos estandarizados y especializados que rijan los procedimientos de contratación para todas las entidades públicas.

Bajo esos lineamientos, Colombia Compra Eficiente, expidió el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, el cual en su Capítulo II "EXPERIENCIA" Pág. 7 y 8, se dispuso lo siguiente

"La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar.

Ante lo anteriormente expuesto y que la entidad se ciñe a los principios de selección objetiva, transparencia, publicidad, igualdad, entre otros, solicitamos:

Expuesto lo anterior la administración municipal expone en el pliego de condiciones que se puede cumplir con al menos una clasificación UNSPSC.

El Proponente debe presentar con su propuesta el certificado de inscripción, clasificación y calificación en el Registro Único de Proponentes expedido por la respectiva Cámara de Comercio en Colombia con al menos una de la siguiente clasificación:

1.7.2 CLASIFICACIÓN UNSPSC

El objeto del Contrato está codificado con el siguiente código, del clasificador de bienes y servicios UNSPSC como se indica en la Tabla:

CODIGO	DESCRIPCION
24121500	Cajas, bolsas y sacos para empaquetado
50000000	Alimentos, Bebidas y Tabaco
50467000	Kimchis dulces en lata o en frasco
50221000	Legumbres
85151600	Asuntos nutricionales
93131600	Planeación y programas de políticas de alimentación y nutrición

Es por lo anteriormente expuesto que solicitamos a la entidad se nos Habilite en este punto de experiencia.

Con esto también queremos hacer un llamado a los entes de control a los cual remitimos copia de este oficio ya que al parecer se quiere beneficiar en todos los procesos de contratación del municipio a 2 oferentes que tienen monopolizado la contratación en el municipio de Ricaurte

Agradeciendo la atención prestada y esperando su mayor colaboración.

Cordialmente,

LUIS HERNÁN ROSERO TOBAR
C.C. No. 98.378.905 de Pasto
REPRESENTANTE LEGAL M&O DISTRIBUCIONES

Con Copia a: Procuraduría General y Contraloría departamental de Nariño